

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 82 de 22 Marzo.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Llerena, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1888 D. Regino Valencia Granados denunció ante el Juzgado de Fuente de Cantos el hecho de que el Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas le había detenido y conducido á la cárcel, donde permaneció en un calabozo, destinado únicamente á los criminales de consideración y á los rematados, desde las dos de la tarde hasta las doce de la noche próximamente, hora en que el Juez municipal decretó su libertad; y que á consecuencia de su permanencia en el calabozo había contraído una afección.

Que el denunciante manifestaba que el Alcalde había tratado de impedirle que entrase y permaneciera, no sólo en los establecimientos públicos, sino también en las casas particulares, y para demostrar la conducta arbitraria del Alcalde, acompañaba los siguientes documentos: 1.º Un oficio que en 1.º de Mayo del expresado año había dirigido D. José Soto, Alcalde de Montemolín, á D. Manuel Valencia, manifestándole que habiendo llegado á noticia de la Alcaldía los escándalos que se producían en su establecimiento, donde se pronunciaban palabras ofensivas á la Autoridad local, y donde diariamente se infringían las leyes sobre el juego de envite y azar, se vería obligado á mandar cerrar el establecimiento, en cuanto se refería á la permanencia en él de personas que con sus procedimientos traían escandalizado al público, quedándole expedito el derecho de vender para fuera del establecimiento los artículos que expedia; advirtiéndole y conminándole con la multa de 25 pesetas, si con su desobediencia al cumplimiento de la orden se hiciese acreedor á ello. 2.º Otra comunicación dirigida por el mismo Alcalde en 4 del referido mes á D. Manuel Va-

lencia, imponiéndole una multa de 15 pesetas, porque en la noche del día anterior se había faltado á lo que se le previno en la comunicación del día 1.º, disponiendo que la multa fuera hecha efectiva en el papel correspondiente y en el improrrogable plazo de doce días; advirtiéndole que de no hacerlo se procedería á los apremios á que hubiera lugar. Dichos documentos los acompañaba á su denuncia D. Regino Valencia, como dirigidos por el Alcalde á los Presidentes de los Circulos que frecuentaba el denunciante, con objeto de que éste no pudiera asistir á ellos y exponer allí sus ideas:

Que delegada en el Juzgado de Fuente de Cantos la instrucción del sumario, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración de los Médicos titulares de la expresada villa, manifestando que D. Regino Valencia Granados padecía un catarro traqueo-bronquial, cuyo origen era un brusco enfriamiento y la respiración de aires impuros por espacio de muchas horas:

Que declarado procesado D. Salustiano Rojas y suspenso en el cargo de Alcalde, y hallándose la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Badajoz, á instancia del Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas, y sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Llerena, la que después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción y remitió al Gobernador el correspondiente exhorto:

Que enviados los antecedentes á la Comisión provincial, manifestó ésta al Gobernador que habiéndose omitido el trámite que prescribe el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al hacerse el requerimiento, y siendo éste un defecto subsanable, debía el Gobernador requerir de nuevo á la Audiencia, informe con el que se conformó el Gobernador, y dirigió nuevo oficio de requerimiento al repetido Tribunal.

Que éste acordó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado Real decreto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán el requerimiento de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que dispone que si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente correspondiera la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Badajoz, al requerir á la Audiencia de Llerena, dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído á la Comisión provincial:

2.º Que el Tribunal al ser requerido segunda vez debió limitarse, como lo hizo, á remitir las actuaciones sin tramitar de nuevo el incidente de competencia, puesto que ya había dictado un auto firme, sobre el cual no podía volver, y únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la sustanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes:

3.º Que no puede entenderse en modo alguno sustanciado de nuevo el incidente, toda vez que no se ha llenado ninguno de los trámites al efecto establecidos:

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia, constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el presente conflicto jurisdiccional:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. — Maria Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción del distrito del Mar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio último el Procurador D. Julián García en nombre de D. José Aznar y Delgado, de-

dujo ante el Juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia demanda de interdicto de recobrar la posesión, contra la Sociedad Valenciana de Tranvías, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su principal D. José Aznar posee una finca formada por virtud de varias adquisiciones, una de 36 hanegadas, equivalentes á dos hectáreas, 99 áreas, 19 centiáreas de tierra seca, con algarrobas y olivos, en el término de Burjasot, partida del fondo de Godella, con riego de pozo y máquina de vapor, habitación para el jornalero, corral y balsa; otro campo seco, plantado de viña, algarrobas y árboles frutales, de cabida de 15 hanegadas, equivalentes á una hectárea, 24 áreas, 76 centiáreas, en el término de Burjasot, partida de la Como de Godella; y otro campo también seco, con algarrobas y olivos, de cabida de 22 hanegadas, tres cuarterones y 28 brazas, ó sean una hectárea, 88 áreas y 81 centiáreas, en el mismo término y partida del fondo de Godella ó de la Como, y por tal suerte reunió D. José Aznar, desde la carretera de Bétera, en la parte baja ó á Levante hasta los montes blancos que son la parte alta ó Poniente, 73 hanegadas, tres cuarterones, 28 brazas, con los linderos que se designaban, constituyendo todo ello un huerto, y en parte jardín:

2.º Que la Sociedad Valenciana de Tranvías adquirió la concesión del ferrocarril de Valencia á Bétera, y variando el trazado de ésta, quiso dirigirla por la dicha finca, á cuyo efecto se anunció la necesidad de ocuparla; y habiéndose opuesto su representado, la reclamación fué denegada en la vía gubernativa:

3.º Que llegado el momento del justiprecio de lo que había de expropiarse á su parte, y de los daños que á la finca se causaban, discordaron los peritos, siendo irrisoria la tasación producida por el de la Empresa, declarando el Gobernador nulo el justiprecio del perito de su poderdante, bajo el pretexto de que, como agrónomo, carecía de título para justipreciar con la condición de solares los terrenos según lo había hecho, ordenando aquella Autoridad que se presentase su principal á percibir la indemnización fijada por el perito de la Empresa, lo cual no hizo, sino que protestó, apelando en término de la resolución del Gobernador, depositando por su parte la Empresa el importe de la tasación de su perito, en vista de haberse rechazado el percibo:

4.º Que á mediados del mes anterior, penetraron en la finca descrita D. Leopoldo Ramirez, Ayudante ó Delineante de la Sociedad Valenciana de Tranvías, y el contratista de la explanación, acompañados de varios trabajadores, los cuales, cortando árboles en gran número, trazaron el camino, en el que después habían seguido trabajando; é interrogado el dicho D. Leopoldo Ramirez, respondió que para aquellos actos le había concedido permiso el Alcalde de Burjasot:

5.º Que habiendo interpuesto su poderdante apelación contra el decreto del Gobernador, la Superioridad lo revocó, ordenando que el expediente de expropiación se instruyera con arreglo á la ley, de suerte que la finca de D. José Aznar había sido ocupada, no ya sólo sin pagarla ni depositar su valor, sino sin haber sido justipreciada siquiera:

Que por todo ello, y después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicaba el dicho Procurador al Juzgado admitirse y tramitarse el interdicto con arreglo á derecho, y se sirviese, en definitiva, acordar se repusiese al demandante en la posesión de la finca, dejando ésta la parte demandada en el ser y estado que tenía antes de ser ocupada, con expresa condenación de costas y abono de daños y perjuicios causados:

Que admitido el interdicto, recibida la formación testifical ofrecida, convocadas las partes á juicio verbal sin estar éste concluso, y personada que fué la parte demandada, el Gobernador de la provincia, á quien la Sociedad Valenciana de Tranvías había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que dirigida la demanda de interdicto á contrariar el acuerdo de aquel Gobierno, por el que se autorizó la ocupación de la finca mediante el depósito de la cantidad resultante del justiprecio del perito de la Sociedad concesionaria, dado que por nulidad de su nombramiento el demandante Aznar carecía de perito, y pudiendo dicho interesado interponer el oportuno recurso de alzada contra la referida providencia, era indudable que no cabían ingerencias de la Autoridad judicial en asunto que por la ley era de la exclusiva competencia de la Administración, por lo que aquel Gobierno pudo autorizar la ocupación del inmueble de que se trata, según previene el art. 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879, entendiéndose que, anulado el nombramiento del perito del propietario, por fundar la tasación en lo que no existía, el depósito se hizo con arreglo á la tasación del concesionario, de conformidad con lo propuesto por el Director de las obras, que al remitir las hojas evacuó el dictamen de que habla el art. 46 del repetido reglamento, exponiendo la responsabilidad en que había incurrido el perito de Aznar al tasar la finca como urbana, cuando no era tal, ni el mencionado funcionario poseía título suficiente para ello; en que se pretendía con el interdicto recobrar la posesión ocupada, levantando para ello los carriles colocados é interrumpiendo la explotación de la línea, que, como de servicio público, correspondía reglamentar al Ministerio de Fomento, sin tener en cuenta que, según el art. 36 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, no puede interrumpirse la explotación por causa alguna sin incurrir en la caducidad de la concesión; en que habiéndose arrancado árboles, no era posible volver la finca al ser y estado

que tenía antes de la ocupación; en que declarada la necesidad de la ocupación, ésta tenía que llevarse á cabo, y si el interesado estimaba que no estaban suficientemente garantidos con la cantidad depositada los daños y perjuicios originados, medios suficientes tenía por la vía administrativa para reclamar; y en que de lo manifestado se deducía que la Administración era competente para entender en el negocio en cuestión en todos sus incidentes, sin que en manera alguna procediese la vía del interdicto; citaba además el Gobernador el art. 116 de la ley de Enjuiciamiento civil y los 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que aun cuando el Gobernador autorizase la ocupación de la finca de que se trata, invocando para ello el art. 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879, ello era que tal disposición legal presuponía el desacuerdo de los peritos, circunstancia que no podía estimarse que concurriera en el caso de que se trataba, desde el momento en que se declaró la nulidad de lo expuesto por el dueño del predio, objeto del justiprecio, y se atendió sólo y exclusivamente á lo informado por el de la Sociedad de Tranvías, y para que pudiera tomarse en cuenta tal desacuerdo, único caso en que procedería la aplicación del texto expuesto, debían concurrir los informes ó justiprecios de los dos peritos; que para que pueda tener lugar la expropiación deben concurrir todos los requisitos señalados en la ley, y si no fuere así, pueden los perjudicados utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que se les ampare ó reintegre en la posesión, doctrina legal que se halla robustecida y sancionada por el Real decreto de 24 de Febrero de 1890, el cual expresamente declara, que mientras que no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para la ejecución, é interin no se realice el pago, se entiende que quedan sin cumplirse tales requisitos, bajo cuyo concepto puedan los interesados dejar á salvo su derecho, utilizando los interdictos de retener y recobrar; y que el hecho ó circunstancia de no haber interpuesto D. José Aznar recurso alguno contra la resolución del Gobernador, declarando la nulidad de su perito, y acordando la ocupación de la finca, no implicaba que de acuerdos con las disposiciones legales citadas no se entablara interdicto en demanda de reparación por el despojo realizado, que es el trámite que precisamente determina el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento citada, ante la infracción de dos de los requisitos de su artículo 3.º, cuales son el justiprecio de la finca y su pago; citaba, además, el Juzgado los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder;

cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el que: «Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que en el caso que motiva la presente contienda es evidente, según de los antecedentes se desprende, que no se han llenado antes de la ocupación de la finca objeto de la expropiación, y por parte de la Empresa concesionaria del ferrocarril de Valencia á Bétera, los requisitos todos exigidos en el art. 3.º citado de la ley de 10 de Enero de 1879:

2.º Que en tal supuesto, es innegable la procedencia de la demanda de interdicto deducida por el representante del propietario de aquella D. José Aznar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la expresada ley:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del re-

glamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.801.

Sección de Fomento.—Minas.

Según participa á este Gobierno el Sr. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas D. Antonio Belmar, el día 28 del actual dará principio á las operaciones de deslinde exterior é interior de las minas «Desechada» y «Ya lo hemos visto», sitas en la Crisoleja, término de La Unión, y propias respectivamente de D. Federico Moreno Sandoval y la Sociedad La Victoria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en dichas operaciones y á los procedentes efectos.

Murcia 23 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Tercera sección.

Número 1.786.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 24 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, López Parra y Parra. Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Fortuna.

58 Pedro Pagán Cutillas; en 9 de Enero se presentó voluntariamente para su ingreso en Caja, aplazado para oírle hasta que el Ayuntamiento remitiera el expediente de prófugo; visto éste, en el que se le declara como tal, sin que el mozo dé descargo alguno, la Comisión confirma el fallo de la Corporación municipal que le condena á la nota de prófugo con los recargos que impo-

ne la ley, y que se oficie al Alcalde para que disponga el ingreso en Caja del mozo, en la zona de Cieza.

Reemplazo de 1891.

Lorca, cuarta sección.

87 José Rojo Lirón; no comparece por no haber sido citado, que lo sea para el día 10 de Marzo próximo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 26 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Parra Ossorio, Cándido, Martínez Moragón y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Enterada la Comisión de la instancia de Pedro Pagán Cutillas, solicitando los beneficios que establece la ley de Reemplazos como prófugo del alistamiento de Fortuna para 1888, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que procede se otorgue al recurrente la gracia que solicita.

La Comisión acordó que las cuentas municipales de la villa de Cieza correspondientes al año 1889-90, se remitan al Sr. Gobernador para que con su informe las remita al Tribunal de las del Reino para su ultimación.

Visto el expediente general de las elecciones municipales de la villa de Archena verificadas el día 7 de este mes, sin que se hubiere producido reclamación alguna contra las mismas, acordó la Comisión no ha lugar á resolver y que se devuelva el expediente al Ayuntamiento á los efectos procedentes.

Se acordó conceder pensión de lactancia por cuenta de la Hijueta de Expósitos de Cartagena, á la niña Josefa Navarro de San Benito, y por la de esta ciudad á Carmen Illán Caravaca, entendiéndose que entrarán en el disfrute de la pensión cuando exista vacante en el número de los consignados en el presupuesto respectivo y cesarán de percibirla cuando no reúnan las condiciones reglamentarias.

Igualmente acordó autorizar la salida definitiva de la Casa de Misericordia, al acogido Tomás Egea Rubio, y se le entreguen las economías que tenga de sus ganancias como músico de la banda de dicho Asilo.

También acordó conceder el ingreso en el expresado Establecimiento para cuando el número de los acogidos lo permita, á los niños Antonio Crespo Ferrer y Eduardo y Vicente Spiteri Martínez.

Del mismo modo acordó que á los empleados del Teatro Romea que tomaron parte en la función de beneficio para el nuevo Manicomio sin interesar nada por sus servicios, se le den las gracias por su generoso desprendimiento.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 5 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Parra Ossorio, Martínez Moragón, López Parra y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Acordó la Comisión celebrar sesión en el presente mes para el despacho ordinario los días 7, 8, 10, 15, 16, 17, 18, 26, 28, 29 y 31 á las once de la mañana, y para asuntos de quintas en los días 9 y 30 á la misma hora.

Visto el escrito de D. Juan Alfonso Oliva Zamora, solicitando requiera de inhibición al Juzgado de Totana en la causa criminal que se halla instruyendo por presuntas exacciones ilegales cometidas al recaudar en Mazarrón en 1888 á 89 el recargo sobre alcoholes y líquidos espirituosos creado por la ley de 26 de Junio de 1888, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que considera procedente acceda á lo solicitado, en razón á que si el Ayuntamiento de Mazarrón se excedió en sus atribuciones en este asunto, compete á la Administración declararlo así, y mientras esta declaración no se haga, no pueden los Tribunales conocer de él, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Enterada la Comisión del fallo dictado por la Audiencia de Albacete en que se revoca el acuerdo de esta Corporación que desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Mínguez contra las resoluciones del Ayuntamiento de Cartagena, relativas á las reclamaciones deducidas por aquél pidiendo inclusiones y exclusiones en las listas electorales para Senadores, acordó se remita el expediente con la certificación del fallo recaído á la mencionada Corporación municipal, á fin de que le dé cumplimiento.

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Abanilla para rescindir el contrato de arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas que figura como ingreso en el presupuesto corriente, acordó la Comisión se manifieste al señor Gobernador que no ve inconveniente que se autorice la precitada rescisión, siempre que el Ayuntamiento sustituya con otros recursos legales el déficit que ha de resultar, y sin perjuicio de los derechos que al Estado asisten por razón del indicado contrato.

La Comisión acordó se informe al Sr. Gobernador que entiendo debe desestimar como extemporáneo el recurso deducido por varios vecinos de Fuente-álamo contra el reparto vecinal formado por el Ayuntamiento de dicha villa para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, por haber transcurrido los términos concedidos por la ley para hacer reclamaciones gubernativas antes que se presentara la que da origen al expediente.

La Comisión acordó se manifieste al Sr. Gobernador que considera debe conceder á la finca denominada «Torre de Erades» los beneficios de Colonia agrícola que le correspondan con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868.

También acordó se interese de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y de Alcantarilla á Lorca, que continúen llegando á esta capital los trenes de la segunda de dicha Compañía, evitando así los perjuicios que habrán de experimentar el comercio y los viajeros.

Igualmente acordó la Comisión se interese de la Administración subalterna de Lorca, remita antecedentes detallados de la riqueza que figure amillarada á nombre de Antonio Fernández Alcolea.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 7 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, Parra Ossorio y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Según lo propuesto por el Diputado D. Juan de la Cierva, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que en su opinión considera que debe autorizarse al Ayuntamiento de La Unión para transigir el pleito que sostiene con D. Miguel Zapata sobre incumplimiento del contrato de cesión de la Plaza Mercado de Portmán, y entiendo por tanto debe ser remitido el expediente á la resolución de la Superioridad informado favorablemente.

Se aprueba el presupuesto de distribución de fondos para los pagos que podrán hacerse en el próximo mes de Abril, acordando se publique en el *Boletín oficial*.

También acordó quedar enterada del estado en que constan los viveres ingresados y consumidos durante el pasado mes de Febrero en el Hospital de San Juan de Dios.

Igualmente acordó la Comisión conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad á favor del niño Juan López Ruiz para cuando exista vacante en el número de los consignados en el presupuesto del Asilo y mientras reúna las condiciones reglamentarias.

También acordó la Comisión conceder ingreso en la Casa de Misericordia para cuando el número de los acogidos lo permita, á favor de Antonio Gilabert Balleto y Caridad Valdés Quijano.

La Comisión acordó admitir hasta el día 18 del corriente proposiciones en pliegos cerrados para el suministro de las maderas necesarias para la cubierta del Manicomio en construcción, bajo condiciones y demás que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, procediéndose á la apertura de los pliegos presentados en el citado día, y reservándose la Comisión de abrir licitación por pujas á la llana ó de desechar proposiciones si lo creyere conveniente.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 8 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, Parra Ossorio y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden por la que se desestima el recurso de Ildelfonso Yagües Martínez, para que se exceptúe del servicio activo á su hijo José Yagües Hernández del alistamiento de Molina en el reemplazo de 1890, y acordó que dicha Real orden se una al expediente de su referencia y se hagan las oportunas anotaciones.

Visto el expediente que se instruye con motivo del retraso que experimentó en su llegada á Cartagena el tren correo núm. 34, acordó la Comisión se informe que para la completa instrucción del expediente procede se oiga el parecer del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles, y verificado que sea se devuelva el expediente á esta Corporación.

La Comisión quedó enterada del

estado en que constan los viveres ingresados y consumidos en la Casa de Misericordia durante el mes de Febrero último.

Puesto al despacho el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Unión en solicitud de autorización para ejecutar las obras de reedificación de la torre de la iglesia del Garbanzal, acordó la Comisión se informe que no ve inconveniente que se apruebe el proyecto y autorice la ejecución de las obras si del parecer del Arquitecto provincial resulta que reúnen las condiciones necesarias para el objeto á que están destinadas.

Se acordó aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de Cartagena durante el mes de Febrero último, y que las 786'06 pesetas que importa se abonen en la forma establecida.

También acordó aprobar las de las indemnizaciones que por salidas ha devengado el personal facultativo de carreteras en los meses de Enero y Febrero últimos, y que sus importes de 78 y 216 pesetas, se abonen cuando el estado de los fondos lo permita.

Acordó asimismo aprobar el presupuesto de las indemnizaciones que por salidas ha de devengar dicho personal en el presente mes de Marzo, y que se remita un ejemplar á la oficina respectiva á los efectos que procedan.

Visto el oficio del Director del Hospital de San Juan de Dios y oídas las aclaraciones hechas por el Diputado Inspector de dicho Establecimiento, acordó la Comisión aprobar lo ordenado por éste y que en lo sucesivo no se conceda entrada general en el referido Asilo los Lunes y Jueves, sin perjuicio de que el Director pueda conceder los permisos particulares que justifiquen las circunstancias de los pacientes.

Se acordó confirmar la orden interina de ingreso en el Hospital provincial expedida á favor del pobre José Bonilla Montoya.

También acordó promover á la plaza de Oficial 2.º de la Contaduría, vacante por suspensión del que la desempeñaba, al Oficial de la Sección de examen de cuentas D. José Fontes Alemán, con carácter de interino y sueldo anual de 2.000 pesetas.

En vista del oficio en que el Alcalde de Cartagena interesa la pronta designación del Diputado provincial que debe formar parte de la Junta de saneamiento de aquella ciudad, á pesar de que estaba resuelto que la Diputación lo nombrara, como quiera que ésta se había reunido sin que entre los asuntos que había de dictaminar estuviera éste, acordó la Comisión que desde luego y con carácter de interinidad se procediera al citado nombramiento; y verificado en votación secreta y por papeletas, dió el siguiente resultado: D. Ubaldo de Rivas Cano, tres votos; D. Hipólito Calderón Prefumo, un voto. En su consecuencia, el señor Presidente proclamó elegido Vocal de la Junta de saneamiento de Cartagena al Sr. Diputado D. Ubaldo de Rivas Cano.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 9 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, Parra y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1891.

Lorca, cuarta sección.

87 José Rojo Lizón; que estaba pendiente de acreditar la excepción de hijo único de padre que tiene otro en el ejército, justifica, soldado condicional y que se comuniqué á quien corresponda.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. = El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel. = El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 10 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. López Parra, Martínez Moragón y Parra Ossorio.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Enterada la Comisión del recurso de alzada promovido por D. Juan Ros Vas contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena que le obliga á prestar varios servicios como arrendatario de la extracción de basuras que cree no le competen, acordó se manifieste al Sr. Gobernador que la obligación que pretende imponer al recurrente está prevista y aceptada en el contrato de arrendamiento de las casas Maderos distinto al que celebró D. Juan Ros para la extracción y aprovechamiento de basuras, por lo que considera debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado por infringir la ley del contrato.

Visto el oficio del Administrador de la Cárcel de Audiencia de Lorca, en el que manifiesta no pueden confeccionarse los trajes á los corrigen-dos si previamente no se garantiza el pago de su importe, acordó la Comisión que el citado Administrador manifieste á los encargados de la confección que este gasto será abonado en la cuenta respectiva de aquella Cárcel.

Se acordó confirmar la orden interina de ingreso en el Hospital provincial expedida á favor del pobre enfermo Pedro Fernández Salinas.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. = El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel. = El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Sexta sección.

Número 1.789.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ULEA

Don Antonio Tomás Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente 1891-92, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Municipio para oír las reclamaciones que se presenten y someterlo á la discusión y aprobación definitiva de la Junta municipal.

Dicho periodo empezará á contarse desde el día en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ulea 20 de Marzo de 1892. = Antonio Tomás.

Octava sección.

Número 1.782.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Eduardo Cánovas, de veintidós á veinticuatro años de edad, decentemente vestido, y según antecedentes viajante ó comisionado de licores, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por estafa de un caballo á D. Francisco Martínez; apercibiéndole que caso de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del indicado Eduardo Cánovas, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las Cárcel de esta villa, pues en ello se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en La Unión á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. = Carlos de la Quintana. = El Actuario, Francisco Povo.

Número 1.798.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE TOTANA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye contra José García Vicente, vecino de Alhama, sobre lesiones á Fulgencio Cerón Cerón, de la misma vecindad, ha acordado en providencia de hoy, citar á los testigos Juan y Pedro Romera Díaz, ambos también vecinos de indicado pueblo de Alhama, los cuales no han sido habidos en su domicilio, y según las noticias adquiridas se encuentran en término de Caravaca haciendo carbón, ignorándose las señas de su domicilio, para que en el improrrogable término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el expresado sumario; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tengan lugar dichas citaciones, libro la presente en Totana á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. = El Actuario, Miguel Marín.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Deogracias.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San José y San Bartolomé.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy. — La comedia en tres actos *El octavo no mentir* y la pieza *El Cabo de guardia*.

A las 8 y media.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.